



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54713 Proc #: 3911901 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 73193338 – ELIECER MANUEL PADILLA MOLINA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01015 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2015ER36762 del 5 de marzo de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 16 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **BILLARES DE LA COSTA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002633713 del 18 de noviembre de 2015, ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ELIÉCER MANUEL PADILLA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.193.338, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002633709 del 18 de noviembre de 2015, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00046 del 12 de enero de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L _{eqR} dB(A)	L _{emisión} dB(A)
Al frente de la entrada de ingreso del establecimiento comercial	1.5	22:25:53	22:42:12	83.7	86.2	0	0	N/A	0	83.7	80.9
				80.5	82	0	0	N/A	0	80.5	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: Se realizó medición de 16:19 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó al propietario del establecimiento apagar las fuentes, pero informó que debido a que el establecimiento se encontraba lleno no era posible, se deja registro en el acta de visita, por lo anterior se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ calculado mediante el archivo anexo (**Correcciones K – 627**).

Nota 3: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L_{Aeq,T} es de 83.8dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 83.7 dB(A).

Nota 4: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran en el Anexo (**Correcciones K – 627**).

Nota 5: Para realizar el análisis del presente informe, se tomará en cuenta el valor L₉₀ del Excel de correcciones K adjunto.

Nota 6: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}); \mathbf{80.9 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **80.9 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 16 de julio de 2016 en horario nocturno, se realizó la correspondiente medición de ruido al frente de la puerta de ingreso del establecimiento de comercio denominado **BILLARES DE LA COSTA** a una distancia de 1.5 metros sobre la Carrera 93 D y direccionando el sonómetro hacia la entrada. En la visita se identificaron las fuentes de emisión que opera el establecimiento comercial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las cuales son: Dos (2) Bajos, Dos (2) Baffles, Una (1) Planta y Un (1) Computador que funcionan al interior del local y los cuales generan un ruido continuo.

El establecimiento comercial no cuenta con obras de insonorización, y opera con la puerta y ventanas abiertas permitiendo que las ondas auditivas se escapen y generen un impacto sonoro a transeúntes y vecinos de la zona; por tal razón el establecimiento comercial **SUPERA** los límites permisibles estipulados el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). La medición descrita anteriormente se realizó con fuentes encendidas y L90 donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **80.9 dB(A)**.

El cálculo anterior es estipulado en el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial denominado **BILLARES DE LA COSTA**.

De acuerdo con los resultados y verificando la tabla en correcciones K, tanto con fuente prendida y L90 los componentes impulsivos, tonales en cuanto frecuencia altas y bajas son nulos.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento comercial **BILLARES DE LA COSTA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **80.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento comercial denominado **BILLARES DE LA COSTA** se encuentra calificado como **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento comercial denominado **BILLARES DE LA COSTA**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL** con un valor ($Leq_{emisión}$) de **80.9 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) establecimiento comercial, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al grupo jurídico respectivo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
(Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Al analizar el acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 16 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00046 del 12 de enero de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **ELIÉCER MANUEL PADILLA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.193.338, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002633709 del 18 de noviembre de 2015, y se denomina **BILLARES DE LA COSTA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002633713 del 18 de noviembre de 2015.

De igual manera, resulta imperioso señalar que en el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT, el establecimiento comercial anteriormente mencionado, ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 399 de 15 de diciembre de 2004, modificado por la Resolución 582 de 2007, está catalogado su UPZ 28 - El



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Rincón, Tratamiento – Mejoramiento Integral, Actividad – residencial, Zona de Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector 3; donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad económica relacionada con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del local, **se encuentra permitida**.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00046 del 12 de enero de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BILLARES DE LA COSTA**, ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., estuvieron conformadas por dos (2) Bajos, dos (2) Baffles, una (1) Planta y un (1) Computador, con los cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **80,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -25,9dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **ELIÉCER MANUEL PADILLA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.193.338, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002633709 del 18 de noviembre de 2015, y en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BILLARES DE LA COSTA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002633713 del 18 de noviembre de 2015, ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ELIÉCER MANUEL PADILLA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.193.338, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **BILLARES DE LA COSTA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002633713 del 18 de noviembre de 2015, ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ELIÉCER MANUEL PADILLA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.193.338, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002633709 del 18 de noviembre de 2015, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **BILLARES DE LA COSTA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002633713 del 18 de noviembre de 2015, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasando los límites máximos permisibles ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **80,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -25,9dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ELIÉCER MANUEL PADILLA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.193.338, ubicado en la Carrera 93D No. 128D-22 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - El Propietario y/o responsable del establecimiento de comercio, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Auto, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** este Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/11/2017

Revisó:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 04/12/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/12/2017

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/03/2018

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 13/02/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/02/2018

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

16/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1509

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**